

**JUICIOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-374/2012**

**ACTORES: CARLOTA MIRNA  
ROMÁN MORA Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: MARIBEL OLVERA  
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-374/2012**, promovido por Carlota Mirna Román Mora, Karla Ludmila Delgado Román, José T. Delgado Castillo, Jeshe S. Delgado Román, Jimena Fernández Herrera, Guadalupe Castillo Miranda, María Félix García Quintanar, Arturo Rivera García, Margarita Araceli Román Mora, José Daniel Nava Román, Itzi Almeyalli Nava Román, Juana Roberta Mora Salgado, Carlota Modesta Mora Salgado y Luis Fernando Román Vanwieringen, a fin de controvertir la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección.

**R E S U L T A N D O:**

## **SUP-JIN-374/2012**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la actora, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

**2. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

**II. Juicio de inconformidad.** El primero de agosto de dos mil doce, Carlota Mirna Román Mora y los ciudadanos señalados en el preámbulo de esta sentencia, presentaron en Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito de demanda de juicio de inconformidad, a fin de impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección.

**III. Turno a Ponencia.** En proveído de primero de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-374/2012**, con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el

artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** Mediante proveído de primero de agosto de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción y radicación del expediente, del juicio de inconformidad al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por ciudadanos para demandar la declaración de nulidad de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Improcedencia.** A juicio de esta Sala Superior, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación del enjuiciante, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso numeral 54, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-JIN-374/2012**

En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley procesal electoral federal, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando el actor carece de legitimación, en los términos de la ley en cita.

Al respecto, se debe tener en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, cuestión distinta es que le asista o no razón al demandante.

Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Con relación a la legitimación en el proceso, Oskar Von Bülow, en su obra *Excepciones y presupuestos procesales*, página 293 (doscientos noventa y tres), afirma que no está permitido entablar una demanda por parte incapaz de actuar, o por medio de un representante no legitimado, al respecto también señala que el tribunal no tiene que esperar a que se acuse el defecto, sino aplicar de oficio, la norma de derecho procesal respectiva y examinar si el actor ha cumplido los requisitos para el inicio de la relación jurídica procesal y en su caso, al advertir el juez, que alguno de los presupuestos procesales no se cumplen, debe decretar el desechamiento de la demanda.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuestos procesales, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, para determinar la procedibilidad del juicio de inconformidad, con relación a la legitimación activa, en términos generales, se debe tener presente lo previsto en los artículos 54, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en su parte conducente, son al tenor literal siguiente:

**Artículo 54**

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

## SUP-JIN-374/2012

a) Los partidos políticos, y

b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Del precepto legal transcrito se advierte que el juicio de inconformidad puede ser promovido por los partidos políticos o los candidatos, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral decida no otorgarles la respectiva constancia de mayoría y validez o la constancia de asignación de primera minoría, calidades que, en este particular, no tienen los actores, porque no son representantes de un partido político ni son candidatos declarados inelegibles, por lo que carecen de legitimación para promover el juicio de inconformidad previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 49 a 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Solo con efectos ilustrativos cabe transcribir el párrafo segundo de la primera hoja del escrito de demanda, que es al tenor siguiente:

Que por medio del presente escrito, a nombre propio y de quienes suscribieron la presente, vengo a impugnar la elección de presidente de los estados unidos mexicanos por nulidad de toda la elección, mediante el juicio de inconformidad solicitando la declaración de NO VALIDEZ DE ESTA ELECCION POR VIOLACION A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE ELECCIONES LIBRES, IMPARCIALES, EQUITATIVAS, CON CERTIDUMBRE,

CERTEZA Y PROFESIONALISMO. Adhesión al **JUICIO DE INCONFORMIDAD PARA IMPUGNAR LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR NULIDAD DE TODA LA ELECCION**, entregado el día Jueves 12 de Julio de 2012 al Instituto Federal Electoral.

Como queda claro, los enjuiciantes pretenden la declaración de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la sentencia que se dicte en el juicio de inconformidad incoado, para lo cual no están legitimados, según ha quedado precisado con antelación, razón por la cual el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente, siendo conforme a Derecho desechar de plano la demanda respectiva.

Finalmente cabe señalar que no obsta para arribar a la conclusión precedente, el hecho de que no se haya tramitado la demanda en términos de lo previsto en los artículos 9 y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque, en observancia del principio de economía procesal, es evidente que la notoria improcedencia de la demanda no se superaría por el sólo hecho de agotar el tramite correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio de inconformidad presentada por Carlota Mirna Román Mora y otros ciudadanos.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a los actores; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

**SUP-JIN-374/2012**

por **estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 60, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**